

“ESTATUTOS SOCIALES DE CRÉDITO REAL, S.A.B. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. La Sociedad se denomina “CRÉDITO REAL”, denominación que irá siempre seguida de las palabras “SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA” o de su abreviatura “S.A.B. DE C.V., SOFOM, E.N.R.”

ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal; sin embargo, podrá establecer agencias y sucursales y fijar domicilios convencionales en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio legal.

ARTÍCULO TERCERO. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad tiene por objeto y podrá dedicarse a:

1. Principalmente, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero, arrendamiento puro y factoraje financiero, bajo el carácter de acreditante, arrendador y factorante. Para tal efecto, la sociedad, de manera enunciativa más no limitativa, podrá: a) celebrar cualquier clase de contratos de préstamo, crédito o financiamiento, especialmente el otorgamiento de crédito al consumo mediante el financiamiento directo a los consumidores o, el otorgamiento de crédito directo en esquemas grupales a través de una red propia de distribución en la República Mexicana o en el extranjero o, el financiamiento a individuos que laboran en empresas o entidades gubernamentales con las que se tienen o se celebren convenios de descuento por nómina para el pago de créditos otorgados para la compra de bienes y servicios, a través de una red propia de distribución en la República Mexicana o en el extranjero; b) celebrar contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento puro, para lo cual podrá: (i) adquirir cualquier clase de bienes muebles e inmuebles para darlos en arrendamiento financiero o arrendamiento puro, y enajenar dichos bienes a la conclusión de dichos contratos; y (ii) adquirir cualquier clase de bienes muebles e inmuebles de los futuros arrendatarios, con el compromiso de darlos a éstos en arrendamiento financiero; c) celebrar contratos de factoraje financiero para el otorgamiento de crédito al consumo mediante el establecimiento de programas de financiamiento a través de proveedores de todo tipo de bienes y de servicios; d) celebrar contratos de promesa de factoraje financiero; e) celebrar contratos con deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la sociedad, a adquirir dichos derechos de crédito, para el

caso de aceptación de los propios proveedores; f) prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito; g) desempeñar el cargo de fiduciario en los fideicomisos de garantía que se constituyan para garantizar a su favor, las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero; y, h) enajenar, transmitir, afectar, gravar, descontar, endosar, comerciar o negociar los contratos, títulos de crédito o los derechos de crédito que se causen a su favor por las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero.

2. Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles o mandatos.

3. Promover, constituir, organizar y administrar toda clase de sociedades y asociaciones mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras.

4. Adquirir, enajenar, transmitir, afectar, gravar, endosar, comerciar o negociar acciones y partes sociales de y en cualquier tipo de personas morales. Asimismo, conforme al artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, podrá adquirir acciones representativas de su capital social, sujeto a lo previsto en el artículo décimo quinto de estos estatutos.

5. Adquirir, utilizar, enajenar, transmitir, afectar, gravar, arrendar o subarrendar bienes inmuebles para el establecimiento de sus oficinas, sucursales o agencias.

6. Adquirir, utilizar, enajenar, transmitir, afectar, gravar, arrendar o subarrendar bienes muebles para la ejecución de sus operaciones.

7. Adquirir, comerciar, enajenar, transmitir, afectar, gravar, arrendar, subarrendar, concesionar, franquiciar o negociar derechos reales o personales.

8. Adquirir, enajenar, transmitir, afectar, gravar, endosar, reportar o negociar valores, activos e instrumentos que se oferten en cualquier mercado bursátil y de derivados.

9. Adquirir, utilizar, comerciar, enajenar, transmitir, afectar, gravar, negociar, concesionar, franquiciar, licenciar o sublicenciar cualquier derecho de propiedad industrial e intelectual.

10. Adquirir, comerciar, endosar, reportar, enajenar, transmitir, afectar, gravar, negociar o invertir en instrumentos de captación y deuda.

11. Celebrar contratos de fideicomiso, seguro, fianza y garantía.

12. Celebrar contratos u operaciones de diversa clase con entidades financieras, así como con cualquier persona física o moral.

13. Constituirse como obligado solidario, aval, fiador y garante respecto de obligaciones a cargo de sus accionistas, filiales, sociedades en las que la Sociedad tenga un interés o participación o con la que tenga una relación de negocios.

14. Contratar al personal que preste a su favor los respectivos servicios.
15. Estudiar, diseñar y desarrollar toda clase de aplicaciones, programas, sistemas, servicios, productos y procedimientos relativos o relacionados con las actividades que constituyen su objeto social, así como su implementación, comercialización, utilización, concesión, enajenación, prestación, transmisión, negociación, licenciamiento o sublicenciamiento.
16. Emitir, colocar y ofertar públicamente valores, en serie o en masa, en cualquier mercado bursátil.
17. Emitir, colocar y ofertar, en forma privada, obligaciones, certificados, valores y títulos de crédito, en serie o en masa.
18. Emitir acciones de tesorería en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al procedimiento establecido en el artículo décimo cuarto de estos estatutos.
19. Obtener concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos o convenios con autoridades, dependencias, organismos y entidades públicas.
20. Obtener toda clase de préstamos, créditos o financiamientos.
21. Otorgar, suscribir, endosar, transmitir, avalar, afectar, gravar, reportar, comerciar, descontar o negociar títulos de crédito.
22. En general, realizar todos los actos o celebrar toda clase de contratos o convenios que directa o indirectamente, se relacionen con su objeto social.

ARTÍCULO QUINTO. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO SEXTO. El capital social es variable y sin derecho a retiro. La parte mínima fija del capital social asciende a la cantidad de \$62'931,188.00 (SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y está representado por 37'555,390 (TREINTA Y SIETE MILLONES

QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS NOVENTA) acciones de la Clase I, totalmente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones de la Clase II.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las acciones representativas del capital social serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de Serie Única.

Todas las acciones serán de libre suscripción, con plenos derechos de voto y conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones. Cada acción conferirá a su titular un voto en las asambleas de accionistas, sin perjuicio de los derechos de minorías previstos en la ley y en estos estatutos.

Según lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones distintas de las ordinarias, de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán exceder del límite indicado en el propio artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores. Al momento de emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones de la Serie Única.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

ARTÍCULO OCTAVO. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, llevarán numeración progresiva y contendrán las menciones que requieran las disposiciones legales aplicables o que determine específicamente la asamblea de accionistas que acuerde su emisión, así como la indicación de la serie o de la clase a la que correspondan. Asimismo, llevarán inserto el texto del artículo quinto de estos estatutos, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración.

Las firmas de los mencionados administradores podrán ser autógrafas o bien impresas en facsímile, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. En el caso de los títulos definitivos, éstos podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados progresivamente.

Las acciones objeto de depósito en una institución para el depósito de valores, podrán ser representadas en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en los mismos el nombre, nacionalidad y domicilio de los titulares. Asimismo, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución depositaria harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El libro de registro podrá ser llevado por el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores o por la persona que indique el Consejo de Administración para que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador.

El libro de registro de acciones permanecerá cerrado durante el periodo comprendido desde el tercer día hábil anterior a la celebración de cualquier asamblea general de accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la asamblea que corresponda. Durante tal periodo no se hará inscripción alguna en el libro de registro.

La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, considerando lo previsto por el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

En el caso de que las acciones de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar en el libro de registro de acciones la numeración y demás particularidades de las acciones, excepto por la anotación de la serie y clase a que correspondan. Los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

Para efectos de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento,

aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2011, cada uno de los accionistas de la Sociedad estará obligado a informar al Presidente del Consejo de Administración sobre el Control (según dicho término se define en las referidas Disposiciones) que, en lo individual o en grupo, ejerzan sobre la Sociedad, dichos accionistas o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, con excepción de los aumentos del capital social que deriven de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo décimo quinto de estos estatutos.

Los aumentos en la parte mínima fija del capital social, salvo los que se deriven de la colocación de acciones propias adquiridas en términos del artículo décimo quinto de estos estatutos, y los que correspondan a la emisión de acciones para futura suscripción del público mediante oferta pública conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto de estos estatutos, se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas, con la consecuente reforma de estos estatutos.

Salvo por los que se deriven de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo décimo quinto de estos estatutos, y los que correspondan a la emisión de acciones para futura suscripción del público mediante oferta pública conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto de estos estatutos, los aumentos de la parte variable del capital social podrán efectuarse por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Al tomarse los acuerdos respectivos, la asamblea de accionistas que decreta el aumento, o una posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento, pudiendo delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Las acciones que se emitan para representar los aumentos de capital podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, respetando en todo caso los derechos de suscripción preferente que se establecen en el artículo décimo primero siguiente, con la excepción de las acciones emitidas para su futura suscripción por el público mediante oferta pública, en términos del artículo décimo cuarto de estos estatutos.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o

mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen, en virtud que éstas no expresan valor nominal.

Salvo por los aumentos del capital social derivados de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos del artículo décimo quinto de estos estatutos sociales, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que para tal efecto llevará la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En los aumentos de capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la asamblea que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico que para tales efectos determine la Secretaría de Economía (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social), o en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en un periódico de circulación nacional. Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en este artículo en relación con las acciones que se emitan: (i) en aumentos por capitalización de cuentas de capital contable; (ii) con motivo de la fusión de la Sociedad; (iii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad; (iv) en el caso de suscripción de acciones en oferta pública en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo décimo cuarto de estos estatutos sociales, y (v) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo décimo quinto de estos estatutos sociales.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual hubieran sido ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El capital social podrá ser disminuido por acuerdo de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, conforme a las reglas previstas en este artículo, con excepción de las disminuciones del capital social que se deriven de la adquisición de acciones propias a que se refiere el artículo décimo quinto de estos estatutos. Las disminuciones de la parte mínima fija del capital social se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consiguiente reforma de estos estatutos, cumpliendo en todo caso, con lo ordenado por el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las disminuciones de la parte variable del capital, salvo las que se deriven de la adquisición de acciones propias a que se refiere el artículo décimo quinto de estos estatutos, podrán efectuarse por resolución de asamblea general ordinaria de accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Las disminuciones del capital social podrán efectuarse: (i) para absorber pérdidas; (ii) para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas; (iii) como consecuencia de la adquisición de acciones propias, en los términos que se establecen en el artículo décimo quinto de estos estatutos, o (iv) en cualquier otro caso permitido conforme a la legislación aplicable.

Las disminuciones del capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre todos los accionistas, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no expresan valor nominal.

En el supuesto de que se realicen disminuciones al capital social por reembolso a los accionistas, el reembolso se hará en forma proporcional entre éstos, en el entendido de que en las disminuciones en la parte variable del capital, el reembolso podrá efectuarse en forma distinta por acuerdo de la asamblea. En cualquier caso, el precio de reembolso no podrá ser inferior al valor contable de las acciones, de acuerdo al último balance general que haya sido aprobado por la asamblea general ordinaria antes de que se resuelva la disminución de capital.

Salvo por las disminuciones del capital social derivadas de la adquisición de acciones propias que realice la Sociedad en términos del artículo décimo quinto de estos estatutos sociales, toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el libro de registro que para tal efecto llevará la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La asamblea general extraordinaria podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles, sin disminuir el capital social. La amortización se llevará a cabo, a elección de la asamblea general extraordinaria: -----

I. En forma proporcional entre todos los accionistas, de tal manera que, después de la amortización, éstos tengan los mismos porcentajes respecto al capital social que mantenían con anterioridad a la amortización.

II. Mediante la adquisición de las propias acciones en bolsa, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la asamblea correspondiente, o por delegación de la misma, el Consejo de Administración.

Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.

Las acciones amortizadas quedarán anuladas y los títulos correspondientes deberán cancelarse.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Sociedad podrá emitir acciones de la parte variable no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad, para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago.

Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, incluso del capital mínimo fijo, que se conserven en tesorería para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

II. Que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

III. Que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

Tratándose de la suscripción de las acciones representativas de aumentos de capital mediante oferta pública, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo décimo primero de estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición

establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

I. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional en que se encuentren listadas.

II. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto la Sociedad podrá mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en la tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea. En todo caso, la Sociedad anunciará el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado conforme al numeral I del artículo décimo cuarto anterior. -

IV. La asamblea general ordinaria de accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

V. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores.

VI. La adquisición y enajenación de acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen dichos valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la Sociedad, o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para tal caso se requiera resolución de la asamblea de accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, o por mandato de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad estará obligada a realizar una oferta pública de adquisición en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores. Una vez efectuada la oferta, la Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un periodo mínimo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para adquirir, al mismo precio de la oferta, las acciones de los inversionistas que no hubieren acudido a la oferta.

El accionista o grupo de accionistas que tengan el control de la Sociedad serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

La oferta pública de adquisición se ajustará, además, a lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los supuestos que en las mismas se prevén, las adquisiciones de acciones y derechos sobre acciones de la Sociedad estarán sujetas a lo siguiente:

I. Se requerirá de la autorización previa del Consejo de Administración, conforme a lo que se indica más adelante, para que (i) cualquier persona, individualmente o en conjunto con una o varias personas vinculadas, adquiera, por cualquier medio o título, acciones o derechos sobre acciones, como resultado de lo cual alcance una tenencia accionaria que, individualmente o en conjunto con la de una o varias personas vinculadas, sea igual o mayor al 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad o múltiplos de dicho porcentaje, ya sea que dicha adquisición se lleve a cabo mediante una operación o varias operaciones simultáneas o sucesivas, dentro o fuera de las bolsas de valores, directamente o a través de interpósitas personas; o (ii) cualquier competidor, individualmente o en conjunto con una o varias personas vinculadas, adquiera, por cualquier medio o título, acciones o derechos sobre Acciones, como resultado de lo cual alcance una tenencia accionaria que, individualmente o en conjunto con la de una o varias personas vinculadas, sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad o múltiplos de dicho porcentaje, ya sea que dicha adquisición se lleve a cabo mediante una operación o varias operaciones simultáneas o sucesivas, dentro o fuera de las bolsas de valores, directamente o a través de interpósitas personas. Para efectos de este artículo se entenderá por “persona

vinculada” a: (a) el cónyuge, la concubina o el concubinario, y las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con la persona de que se trate; (b) las personas morales que sean controladas por la persona de que se trate, o por cualquiera de las personas a que se refiere el inciso (a) inmediato anterior; (c) las subsidiarias o afiliadas de la persona de que se trate, o cualquier otra persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la persona de que se trate; o (d) que tengan la capacidad de hecho de influir o que estén bajo la influencia de la persona de que se trate.

II. Para efectos de lo anterior, la persona que pretenda realizar cualquiera de las adquisiciones a que se refiere el numeral anterior, conjuntamente con la o las personas vinculadas, en su caso, deberá presentar, antes de la pretendida adquisición, una solicitud de autorización por escrito al Consejo de Administración, misma que deberá ser dirigida y entregada al Presidente del propio Consejo, en las oficinas de la Sociedad o de la Secretaría del Consejo de Administración que se haya indicado en la última convocatoria para asamblea de accionistas. Dicha solicitud deberá contener todos los elementos relacionados con la pretendida adquisición, pero cuando menos lo siguiente:

a) La identidad de la persona que pretenda realizar la adquisición (y, en su caso, de la o las personas vinculadas), en el entendido de que si se trata de una persona moral, deberá especificarse la identidad de la persona o personas que controlen, directa o indirectamente, a dicha persona moral, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que tengan algún derecho, interés o participación de cualquier naturaleza en la persona moral.

b) El número y la clase o serie de acciones respecto de las cuales la persona de que se trate (y, en su caso, la o las personas vinculadas), directa o indirectamente: (i) sea propietaria o copropietaria; o (ii) tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa.

c) El número y la clase o serie de acciones que la persona de que se trate (y, en su caso, la o las personas vinculadas) pretenda adquirir, o respecto de las cuales pretenda obtener derechos.

d) Las razones y objetivos de la pretendida adquisición, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir o ser titular, directa o indirectamente de: (i) acciones (o derechos sobre acciones) adicionales a las referidas en la solicitud; (ii) una tenencia accionaria igual o mayor al 20% (veinte por ciento) del capital social de la Sociedad; o (iii) el control de la Sociedad.

e) Si es un competidor; si tiene alguna relación de parentesco con un competidor; o si tiene alguna relación económica, directa o indirecta, con un competidor, o algún interés o participación, en el capital social o en la administración de un competidor.

f) El origen de los recursos con que pretenda realizar la adquisición.

g) Un domicilio en México, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud. - El Consejo de Administración podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados.

III. Dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud de autorización a que se refiere el numeral II anterior, el Presidente del Consejo de Administración, o, a solicitud de éste, el Secretario o Prosecretario, convocarán, en los términos de estos estatutos, a una sesión del Consejo de Administración, a celebrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de recepción de la referida solicitud, para discutir y resolver sobre la propia solicitud de autorización.

Los miembros del Consejo de Administración, al emitir su voto en relación con lo anterior, deberán hacerlo de conformidad con lo establecido el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, por lo que deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con su deber de lealtad y diligencia establecidos en la Ley del Mercado de Valores.

IV. Salvo por lo previsto en los numerales V y VI de este artículo, el Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que dicha solicitud le fuere presentada en la sesión correspondiente.

V. El Consejo de Administración podrá requerir a la persona que pretenda realizar la adquisición, la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada; en el entendido de que dicho requerimiento deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que la solicitud le fuere presentada al Consejo en la sesión correspondiente. En este caso, el plazo de 60 (sesenta) días previsto en el numeral IV anterior, comenzará a transcurrir a partir de que la persona interesada realice o entregue, según sea el caso, las aclaraciones o documentación adicional requeridas por el Consejo de Administración.

VI. Si con posterioridad a la presentación al Consejo de Administración de la solicitud de adquisición de acciones, aparecieren otra u otras personas interesadas en adquirir las Acciones materia de la solicitud, el Consejo de Administración podrá prorrogar el plazo de

60 (sesenta) días previsto en el numeral IV anterior, por un periodo adicional de hasta 30 (treinta) días, para resolver sobre la solicitud original, a fin de permitir el desarrollo de un proceso de ofertas competitivas, en beneficio de los accionistas. Lo anterior, en el entendido de que, en todo caso, el plazo total con que contará el Consejo de Administración para emitir su resolución sobre cada solicitud de adquisición de acciones que se le presente, no excederá de 90 (noventa) días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

VII. Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, para tratar todo lo relacionado con cualquier solicitud de autorización a que se refiere este artículo, se requerirá la asistencia de cuando menos las tres cuartas partes de sus miembros propietarios, o sus respectivos suplentes. Las resoluciones al respecto serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los integrantes del propio Consejo. Las sesiones del Consejo de Administración convocadas para resolver sobre las solicitudes de autorización mencionadas, considerarán y tomarán resoluciones únicamente en relación con las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo.

VIII. Para resolver sobre la solicitud de autorización para la adquisición de acciones, el Consejo de Administración podrá solicitar la opinión del Comité de Prácticas Societarias, si así lo estimare conveniente.

IX. En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los factores que estimen pertinentes, incluyendo, enunciativa mas no limitativamente, factores de carácter financiero, económico, de mercado y de negocios; la continuidad o cambio sobre la visión estratégica de la Sociedad; las características de la persona o personas que pretendan adquirir las acciones, tales como si se trata de un competidor o no, y su solvencia moral y económica; el origen de los recursos que el posible adquirente pretenda utilizar para realizar la adquisición; y los posibles conflictos de interés. En todo caso, el Consejo deberá (i) considerar los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias, y (ii) actuar en forma tal que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad.

En el supuesto de que el Consejo de Administración resolviera negar la autorización, deberá justificar su determinación, y señalará, en su caso, los requisitos y/o bases sobre los que podría otorgarse la autorización.

X. La Sociedad no permitirá el ejercicio de los derechos corporativos de las Acciones cuya adquisición, requiriéndolo, no haya sido autorizada por el Consejo de Administración en los términos de este artículo.

XI. Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en este artículo, no tendrán efectos si la información con base en la cual dichas autorizaciones fueron otorgadas, no fuera veraz o fuera incompleta o incorrecta.

XII. Las autorizaciones a que se refiere este artículo (i) facultarán al destinatario a adquirir las acciones de que se trate en el número o porcentaje máximo indicado en la autorización correspondiente, y (ii) podrán establecer un periodo determinado de vigencia de la propia autorización. Las autorizaciones serán intransmisibles, salvo que las mismas indiquen lo contrario.

XIII. El Consejo de Administración estará facultado para determinar si cualquier persona se encuentra actuando de una manera conjunta o concertada con una o varias personas, para los fines regulados en este artículo, ya sea porque se trate de personas vinculadas o considerando cualquier situación de hecho o de derecho de que se tenga conocimiento. En caso de que así se determine, las personas de que se trate se considerarán como una sola persona para los efectos de este artículo.

XIV. El requisito de autorización previsto en este artículo no será aplicable a:

a) Las adquisiciones de acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado.

b) El incremento en el porcentaje de tenencia accionaria de cualquier accionista de la Sociedad, como consecuencia de la amortización o cancelación de acciones en circulación.

c) El incremento en el porcentaje de tenencia accionaria de cualquier accionista de la Sociedad, que, en su caso, resulte de la suscripción de acciones emitidas por aumento de capital, que realice dicho accionista en proporción al número de acciones que tuviere antes del referido aumento.

d) Las adquisiciones de acciones, como consecuencia de la fusión de la Sociedad.

e) Las adquisiciones de acciones por parte de la Sociedad o sus subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus subsidiarias.

f) Las adquisiciones de acciones por (i) la persona o personas que tengan el control de la Sociedad; (ii) cualquier persona moral que se encuentre bajo el control de la persona o personas a que se refiere el subinciso (i) inmediato anterior; (iii) por la sucesión a bienes de la persona o personas a que se refiere el subinciso (i) anterior; y (iv) por los ascendientes

o descendientes en línea recta de la persona o personas a que se refiere el subinciso (i) anterior.

g) Las adquisiciones que expresamente exente el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas, mediante una resolución adoptada de conformidad estos estatutos sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Independientemente de lo establecido en el artículo décimo séptimo inmediato anterior, las adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que las representen, estarán sujetas a las reglas que en materia de ofertas públicas forzosas de adquisición y de revelación, se contienen en los artículos 98 a 103, y 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores, así como en las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las subsidiarias de la Sociedad o las personas morales que ésta controle, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, incluso para los ausentes o disidentes. Las asambleas de accionistas serán generales o especiales. Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán asambleas extraordinarias las convocadas para tratar (i) cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) la escisión de la Sociedad; (iii) la emisión de acciones distintas a las acciones ordinarias; (iv) la amortización de acciones con utilidades repartibles a que se refiere el artículo décimo tercero de estos estatutos; (v) el aumento de capital y la correspondiente emisión de acciones para futura suscripción del público mediante oferta pública, conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto de estos estatutos; (vi) la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad y de otros valores que las representen, en el Registro Nacional de Valores y en las bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas, excepto por sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores; (vii) la autorización para la adquisición de acciones de la Sociedad, a que se refiere el artículo décimo séptimo de estos estatutos; y (viii) los demás asuntos para los que la ley

o estos estatutos requieran un quórum especial. Serán asambleas ordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquiera de los demás asuntos no reservados a las extraordinarias. Las asambleas especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los de una sola clase de acciones.

En el caso de las asambleas generales de accionistas, sólo tendrán derecho a voto las acciones con derecho a voto que se encuentren suscritas y completamente pagadas, en el entendido que cada acción con derecho a voto conferirá un voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por el Comité de Auditoría o por el Comité de Prácticas Societarias, cuando lo juzguen conveniente, o cuando deban hacerlas, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán requerir al Consejo de Administración, al Comité de Auditoría o al Comité de Prácticas Societarias, que convoque a una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos que especifiquen en su solicitud, en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero sin que sea aplicable el porcentaje señalado en el mismo precepto. Si el Consejo de Administración o el Comité requerido se rehusare a hacer la convocatoria o no la hiciere en el término de 15 (quince) días desde que haya recibido la solicitud, los accionistas podrán solicitar dicha convocatoria al juez competente del domicilio de la Sociedad.

Cualquier accionista titular de una acción ordinaria podrá solicitar que se convoque a una asamblea general de accionistas en los supuestos y en los términos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán publicarse en el sistema electrónico que para tales efectos determine la Secretaría de Economía (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social), o en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o

personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría o el Comité de Prácticas Societarias, bastará con la firma del Presidente, del Secretario, o del delegado que a tal efecto designe el órgano de que se trate. Las asambleas se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Sólo las personas inscritas como accionistas en el libro de registro de acciones, así como las que acrediten su titularidad de acciones mediante constancias emitidas por una institución para el depósito de valores, complementadas por el listado de titulares elaborados por los depositantes, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el auditor externo, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que para ello designen mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante formulario elaborado por la Sociedad, en los que se señale de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día, y se contenga espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad deberá poner a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea respectiva, los referidos formularios de poderes.

El Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas, ni podrán votar las acciones de las cuales sean titulares en las deliberaciones relativas a su responsabilidad, o en las relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas quien ocupe ese cargo en el Consejo de Administración y, a falta de éste, el Prosecretario o, si no lo hubiere, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

El Presidente nombrará dos escrutadores de entre los asistentes, para hacer el recuento de las acciones representadas, para la determinación de la existencia de quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos. Las votaciones en todas las asambleas generales de accionistas serán económicas, salvo que, a propuesta de algún accionista, la asamblea resuelva por mayoría de votos que se emitan, mediante cédula de votación.

Las actas de las asambleas de accionistas serán elaboradas por quien actúe como Secretario de la asamblea, se transcribirán en el libro que al efecto llevará la Sociedad, y serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las asambleas generales ordinarias de accionistas se celebrarán cuando sean convocadas para tratar alguno de los asuntos de su competencia, pero por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.

Además de los asuntos que se incluyan en el orden del día deberán:

I. Discutir, aprobar o modificar, y resolver lo conducente en relación con los informes y opiniones que presente el Consejo de Administración, a que se refiere el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores.

II. Decidir sobre la aplicación de utilidades, en su caso, atendiendo a lo que se establece en el artículo quincuagésimo segundo de estos estatutos.

III. Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y a los Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias.

IV. Determinar los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración.

V. En su caso, establecer el monto máximo de recursos que podrán destinarse a la compra de acciones propias.

La asamblea general ordinaria de accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas

asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas se reunirán siempre que sean convocadas para tratar alguno de los asuntos de su competencia.

Las asambleas especiales de accionistas se reunirán en los casos a que se refiere el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Para que una asamblea ordinaria de accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representada por lo menos la mitad del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas ordinarias de accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para que una asamblea extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera o ulterior convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto en un mismo sentido de por lo menos la mitad de las acciones que representen el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas extraordinarias podrán celebrarse válidamente si en ellas está representada por lo menos la mitad del capital social, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto en un mismo sentido de cuando menos la mitad de las acciones representativas del capital social.

Se requerirá el voto favorable de las acciones, con o sin derecho de voto, que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, para resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Para las asambleas especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este capítulo para las asambleas generales extraordinarias, pero referidas a la categoría especial de acciones de que se trate.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Para las asambleas especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en el artículo Vigésimo Tercero anterior para las asambleas generales extraordinarias, pero referidas a la categoría especial de acciones de que se trate.

Las resoluciones adoptadas por las asambleas especiales sólo obligarán a los accionistas de la serie a la que correspondan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes aplicables y otros artículos de estos estatutos, los accionistas de la Sociedad gozarán de los derechos siguientes:

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad o de la Secretaría del Consejo de Administración que se haya indicado en la convocatoria para asamblea de accionistas, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea que corresponda, de forma gratuita y con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea.

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

III. Celebrar convenios entre ellos, en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción VI, y 49, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, cuya celebración deberá notificarse a la Sociedad dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su concertación, para su revelación al público a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones de la Sociedad. Lo anterior, en el entendido de que dichos convenios no serán oponibles a la Sociedad y su cumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, y serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Cada accionista o su representante, tendrá derecho a un voto por cada acción en las asambleas de accionistas.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán solicitar que se aplaze, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto el porcentaje, y siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un

accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o de personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o personas morales que ésta controle.

Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración, quién transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, e indicará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros propietarios que determine la asamblea general ordinaria de accionistas, hasta un máximo de 21 (veintiuno), de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter.

Los consejeros serán designados de la siguiente manera:

- I. Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrá derecho a designar a un consejero propietario y, en su caso, a su respectivo suplente, en la asamblea general ordinaria de accionistas.
- II. Una vez que tales designaciones de minoría hayan sido hechas, la asamblea general ordinaria de accionistas determinará el número total de miembros que integrarán el Consejo

de Administración, y designará a los consejeros restantes, por mayoría simple de votos de los titulares de las acciones con derecho a voto que se encuentren presentes, sin computar los votos que correspondan a los accionistas que hubieren hecho las designaciones de minoría.

Las designaciones de minoría a que se refiere el numeral I de este artículo sólo podrán revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso, las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter, durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas. En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las sociedades que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que, por sus características, puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. No se considerarán independientes las personas a que se refieren las fracciones I a V del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Los consejeros durarán en su cargo por el plazo para el que hayan sido designados, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión o, en su defecto, hasta por un término de 30 (treinta) días contados a partir de que concluya el plazo de su designación o de la fecha de su renuncia, según sea el caso; podrán ser reelectos, y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.

En caso de una vacante, el Consejo de Administración podrá designar uno o más consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas. Sin embargo, la

asamblea de accionistas deberá ratificar dichos nombramientos o designar consejeros sustitutos, en la asamblea siguiente a la designación por el Consejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. A falta de designación expresa por la asamblea, el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna inmediatamente después de que se hubiere celebrado la asamblea en que se le designe, nombrará de entre sus miembros al Presidente. Asimismo, el Consejo de Administración designará al Secretario y al Prosecretario, los cuales no formarán parte del propio Consejo de Administración, y quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades que la Ley del Mercado de Valores establece. El Consejo de Administración designará además a las personas que ocupen los demás cargos que se crearen para el mejor desempeño de sus funciones.

El Presidente presidirá las sesiones del Consejo de Administración, y a falta de éste o en su ausencia, éstas serán presididas por uno de los miembros del propio Consejo que los demás asistentes designen por mayoría de votos. El Presidente del Consejo de Administración será por el solo hecho de su nombramiento, el delegado del propio Consejo para el cumplimiento de sus acuerdos, sin necesidad de resolución especial alguna.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo y de las asambleas de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros corporativos y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración, quienes también serán delegados permanentes para concurrir ante el fedatario público de su elección a protocolizar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como para otorgar los poderes que el propio Consejo de Administración confiera. Asimismo, el Secretario o el Prosecretario se encargarán de redactar y consignar en los libros respectivos, las actas de las asambleas y de las sesiones del Consejo de Administración, así como de expedir compulsas y certificaciones de ellas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios y apoderados de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consejo de Administración deberá sesionar por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social.

Salvo en el caso de las sesiones cuyas fechas se hubieren fijado por el Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre en cada ejercicio social, lo cual se hubiere comunicado a todos los consejeros en forma fehaciente, los consejeros deberán ser citados personalmente por el Presidente o el Secretario o Prosecretario del propio Consejo, mediante convocatoria enviada por correo, mensajería o cualquier otro medio que asegure su recepción, con cuando menos 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la

sesión. Dichas convocatorias deberán contener el orden del día e indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.

Adicionalmente, los Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros podrán convocar a una sesión del Consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado, con voz pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día, en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

El Consejo de Administración podrá sesionar válidamente en cualquier momento, sin previa convocatoria, en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de los miembros propietarios.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que estimare oportuno el Consejo de Administración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y de sus subsidiarias.

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de sus subsidiarias, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

III. Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y sus subsidiarias, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o sus subsidiarias.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o sus subsidiarias.

2. Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y sus subsidiarias o afiliadas o entre cualquiera de éstas, siempre que:

i) Sean de giro ordinario o habitual del negocio.

ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente, o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o sus subsidiarias, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valor de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes, incluyendo el establecimiento de planes de incentivos de largo plazo.

e) El nombramiento y la remoción de los miembros del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias y demás comités que decida establecer el Consejo.

f) Las propuestas a la asamblea de accionistas relativas a la política de dividendos y a la aplicación de utilidades.

g) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

h) La recomendación y política sobre adquisición y recolocación de acciones propias.

i) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o sus subsidiarias o afiliadas. Las dispensas por operaciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en el Comité de Prácticas Societarias.

j) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de sus subsidiarias.

k) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

l) Los estados financieros de la Sociedad.

m) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad.

IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes anuales del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias.

b) El informe anual del Director General, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y sus subsidiarias, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y el auditor externo, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquéllas, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento, e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el artículo cuadragésimo segundo, numeral V, de estos estatutos.

X. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos estatutos.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité de Auditoría.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO Para el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración estará investido y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de todos los estados de la República; el Consejo de Administración estará, por consiguiente, facultado, en forma enunciativa más no limitativa, para desistirse de las acciones que intentare aún de juicios de amparo; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querellas penales, otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante del Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 constitucional y su ley orgánica; y también, para que represente a la Sociedad ante las Autoridades Laborales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales, Especiales o Federales en juicios de carácter laboral, en los términos y para los efectos de los artículos 692, 686, 877 y demás de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para intervenir en la etapa conciliatoria, contestar demandas, oponer excepciones y defensas, reconvenir, ofrecer pruebas, y en general, realizar cuantos trámites administrativos y judiciales requieran dichos procedimientos laborales.

II. Poder para actos de administración, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de todos los estados de la República; por consiguiente estará facultado para designar y remover libremente al director general y a los gerentes generales o especiales y a los demás

funcionarios, apoderados, agentes y empleados de la Sociedad, señalándoles sus facultades, obligaciones, condiciones de trabajo, remuneraciones y garantías que deban prestar.

III. Poder para actos de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los códigos civiles de todos los estados de la República.

IV. Poder para adquirir y enajenar acciones y partes sociales de otras sociedades, en los términos de estos estatutos.

V. Poder para emitir, suscribir, avalar y en cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito en nombre de la Sociedad, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y designar a las personas facultadas para realizar dichos actos.

VI. Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias o de inversión con cualquier intermediario financiero nacional o del exterior a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas, y autorizar y designar personas que giren en contra de las mismas.

VII. Facultad de convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, y Asambleas Especiales de Accionistas, en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y para ejecutar sus resoluciones.

VIII. Facultad para formular reglamentos interiores de trabajo.

IX. Poder para nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad.

X. Poder para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.

XI. Poder para conferir poderes generales o especiales, y delegar cualquiera de las facultades anteriores, salvo aquellas cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva al Consejo de Administración por disposición de la Ley o de estos estatutos, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades, así como para revocar diverso o diversos poderes otorgados por la Sociedad a través de la asamblea de accionistas, del Consejo de Administración y/o de cualquier apoderado.

XII. Poder para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos, incluyendo la emisión de toda clase de opiniones requeridas conforme a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XIII. Poder para autorizar la adquisición temporal de acciones representativas del capital social de la propia Sociedad, y su posterior colocación, en los términos de lo dispuesto en

el artículo décimo quinto de estos estatutos; así como para designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

XIV. Poder para establecer los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias a que se refieren los artículos cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo de estos estatutos.

XV. Poder para establecer otros comités que el Consejo de Administración considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales comités y la forma de integración y designación de sus miembros, así como las reglas que rijan su funcionamiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas, cuando se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración deberán ser autorizadas por quienes hubieren fungido como Presidente y Secretario en la sesión correspondiente, y serán registradas en un libro específico que la Sociedad llevará para dichos efectos.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente adoptar resoluciones sin que sea necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal, siempre que dichas resoluciones se adopten unánimemente por todos los miembros propietarios del Consejo o, por sus respectivos suplentes, y que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o al Prosecretario de la Sociedad, quién transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, e indicará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán cumplir con los deberes de diligencia y lealtad señalados en la Ley del Mercado de Valores, siendo responsables, en los términos del propio ordenamiento, por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, con motivo de los actos violatorios a dichos deberes y de los ilícitos en que incurra.

Los miembros del Consejo de Administración, así como el Secretario y el Prosecretario del propio Consejo, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos, no sean de carácter público.

Los miembros del Consejo de Administración, así como el Secretario y el Prosecretario del propio Consejo, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité de Auditoría y al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

En su caso, las acciones de responsabilidad por los actos realizados por los Consejeros en perjuicio de la Sociedad a que se refieren los párrafos anteriores, podrán ser ejercidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte.

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités a que pertenezcan, con base en la información proporcionada por directivos relevantes, los auditores externos o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

IV. Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, designado por el Consejo de Administración, quien actuará con sujeción a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el propio Consejo.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo, numeral VIII de estos estatutos. Específicamente, el Director General gozará de los poderes y facultades a que se refieren los numerales I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo trigésimo noveno de estos estatutos, además de otras facultades que le sean conferidas por el Consejo de Administración.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocios de la Sociedad y las personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que al efecto se provean.

III. Proponer al Comité de Auditoría los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y las personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.

V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.

VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.

XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe anual a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) y el último párrafo de dicho precepto.

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y las personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de estos mecanismos y controles internos, y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante.

XIV. Las demás que la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos establezcan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para cumplir sus obligaciones, el Director General, podrá apoyarse en los directivos relevantes designados para tal efecto, y en cualquier otro empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Al igual que los miembros del Consejo de Administración, el Director General y los demás directivos relevantes desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Por lo consiguiente, a dichos funcionarios les es aplicable lo previsto en el artículo cuadragésimo primero de estos estatutos, en lo conducente y conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia de estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración, a través de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, así como por conducto de los auditores externos de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en estos estatutos y en la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de dicha Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. La Sociedad contará con un Comité de Auditoría, el cual se integrará exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros, quienes serán designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del propio Consejo.

El Comité de Auditoría, en auxilio del Consejo de Administración, desempeñará las siguientes actividades de vigilancia:

I. Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

II. Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

III. Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

IV. Informar al Consejo de Administración sobre la situación que guarda el sistema de control y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

V. Elaborar la opinión sobre el contenido del informe anual del Director General, a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar por lo menos:

a) Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

b) Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.

c) Si como consecuencia de los incisos a) y b) anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

VI. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

VII. Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

VIII. Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.

IX. Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

X. Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

XI. Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el numeral anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

XII. Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.

XIII. Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

XIV. Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas, los puntos que estimen pertinentes.

XV. Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

XVI. Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que permitan revisar el cumplimiento de lo anterior.

XVII. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos estatutos, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le asigna.

El Presidente del Comité de Auditoría será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la asamblea general ordinaria de accionistas; no podrá presidir el Consejo de Administración, y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional.

Asimismo deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano, y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe al menos contemplará los aspectos previstos en el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores. Para la elaboración del referido informe a que se refiere el párrafo anterior, así como las opiniones señaladas en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, se incorporarán tales diferencias en el informe y las opiniones citados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La Sociedad contará con un Comité de Prácticas Societarias, el cual se integrará por un mínimo de 3 (tres) miembros, quienes serán designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del propio Consejo. El Comité de Prácticas Societarias deberá integrarse exclusivamente con consejeros independientes, salvo en el caso de que la Sociedad sea controlada por una persona o grupo de personas que tengan el 50% (cincuenta por ciento) o más del capital social, en cuyo caso se integrará cuando menos por mayoría de consejeros independientes. El Comité de Prácticas Societarias, en auxilio del Consejo de Administración, desempeñará las siguientes actividades de vigilancia:

I. Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

II. Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.

III. Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas, los puntos que estimen pertinentes.

IV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

V. Proponer a la asamblea general ordinaria de accionistas candidatos para ocupar los cargos de miembros del Consejo de Administración, así como determinar, en su caso, si los candidatos a consejeros cumplen con los requisitos de independencia establecidos en la ley.

VI. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos estatutos, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le asigna.

El Presidente del Comité de Prácticas Societarias será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la asamblea general ordinaria de accionistas; no podrá presidir el Consejo de Administración, y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional.

Asimismo deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano, y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe al menos contemplará los aspectos previstos en el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores. Para la elaboración del referido informe a que se refiere el párrafo anterior, así como las opiniones señaladas en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Prácticas Societarias deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, se incorporarán tales diferencias en el informe y las opiniones citados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En adición a los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, el Consejo de Administración podrá establecer los comités especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales comités, indicando el número de miembros que lo formen, y la forma de su designación, en el concepto de que dichos comités no tendrán facultades que conforme a la ley o estos estatutos correspondan en forma específica a la asamblea de accionistas, Consejo de Administración u otros órganos sociales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Ninguno de los miembros del Consejo de Administración, de los distintos Comités de la Sociedad, ni el Secretario o el Prosecretario, ni el Director General o los directivos relevantes tendrán la obligación de prestar garantía alguna para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea General de Accionistas que los designe establezca dicha obligación.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. La Sociedad se obliga a sacar en paz y a salvo a los miembros, propietarios y suplentes, y funcionarios del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría, del Comité de Prácticas Societarias, de cualesquiera otros comités creados por la Sociedad, el Secretario y el Prosecretario, en relación con el desempeño legal de su encargo, tales como cualquier reclamación, demanda, procedimiento o investigación que se inicie en México o en cualesquiera de los países en los que se encuentren registradas o coticen las acciones de la Sociedad, otros valores emitidos con base en dichas acciones u otros valores de renta fija o variable emitidos por la propia Sociedad, en los que dichas personas pudieran ser partes en su calidad de miembros de dichos órganos, propietarios y suplentes, y funcionarios respectivamente, incluyendo el pago de cualquier daño o perjuicio que se hubiera causado y las cantidades necesarias para llegar, en caso de estimarse oportuno, a una transacción, así como la totalidad de los honorarios y gastos de los abogados y otros asesores que se contraten para velar por los intereses de esas personas en los supuestos mencionados, en el entendido de que será el Consejo de Administración el órgano facultado para determinar en los supuestos antes mencionados, si considera conveniente contratar los servicios de abogados y otros asesores diferentes a los que se encuentren asesorando a la Sociedad en el caso que corresponda. Lo anterior no será aplicable respecto de las responsabilidades que resulten de actos dolosos o de mala fe o deriven de actos hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO QUINTO

EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año de calendario. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione, y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación, de conformidad con las leyes fiscales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. De las utilidades netas de cada ejercicio social, según los estados financieros, se harán las siguientes aplicaciones por la asamblea general de accionistas: -----

I. Un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o en su caso, reponer el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado.

II. Las cantidades que la asamblea determine para crear o incrementar las reservas generales o especiales.

III. El monto que la asamblea determine para realizar adquisiciones de acciones propias en apego a lo establecido en la legislación aplicable y en estos estatutos sociales.

IV. El remanente se aplicará según lo determine la asamblea de accionistas, incluyendo, en su caso, el pago de dividendos a los accionistas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Las pérdidas, en su caso, serán reportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones, y hasta por el haber social por ellas representado.

CAPITULO SÉPTIMO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La asamblea extraordinaria de accionistas designará uno o más liquidadores quienes tendrán las facultades que establece la ley o que determine la asamblea de accionistas que los designe.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, hubiere determinado la asamblea de accionistas, y, en su defecto, con arreglo a las siguientes y a las disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I. Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente.

II. Cobrarán los créditos y pagarán las deudas liquidando los bienes de la Sociedad que fuere necesario vender para tal efecto.

III. Formularán el balance final de liquidación.

IV. Una vez aprobado el balance final de liquidación, distribuirán el haber social remanente entre todos sus accionistas por igual y en proporción al número de sus acciones y al importe exhibido por cada uno de ellos.

Durante la liquidación, las asambleas de accionistas se reunirán en la forma prevista por los presentes estatutos, y el o los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las

que hubieren correspondido al Consejo de Administración y los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias durante la vida normal de la Sociedad.

CAPÍTULO OCTAVO

LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. En todo lo no previsto expresamente en estos estatutos, regirán las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, y en lo no previsto por ésta, aplicará la Ley General de Sociedades Mercantiles, la legislación mercantil y las disposiciones de carácter general aplicables a emisoras expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a otra jurisdicción por razón de sus domicilios presentes o futuros.”